

[illegible]

Artículo 10		Los diferentes condiciones comerciales, incluyendo aquellas de ventas impagadas de servicios, están encaminadas a garantizar la mejor oferta que un concesionario competitivo pueda ofrecer a un CMV. De no existir dichas condiciones, seguramente el precio de la oferta sería mayor. En relación a la fracción II se prescinde de que el ET proporcione los recursos de numeración de manera equitativa a los concesionarios móviles. Si no se garantiza lo anterior el funcionamiento de los CMV se verá afectado de forma negativa. Para el caso de la fracción IV los concesionarios tienen la obligación de que sus redes operen con estándares abiertos basados en estándares internacionales. No obstante lo anterior, existen requerimientos específicos para que los sistemas de los proveedores de servicios puedan integrarse sus respectivos plataformas de manera eficiente. Mis representadas solicitan formalmente que esto no sea objeto de regulación. Suponiendo sin considerar que se mantenga esta obligación, solicitamos al ET incluir la obligación del CMV de cumplir con los estándares y requerimientos específicos del concesionario. Con lo anterior, se garantiza la no afectación a la red del concesionario móvil y en consecuencia se puede ofrecer un servicio de calidad a los usuarios finales de ambos proveedores. Sobre la fracción V y con base en que todavía no existen lineamientos para el dipco relacionado con la Neutralidad de Red, cualquier concesionario estará impedido para cumplir con tal obligación establecida en el numeral V. En lo referente a la fracción VI, las tarjetas "SIM" que deseen emplear un CMV deberán estar homologadas y cumplir con todos los criterios requeridos para evitar afectaciones en la red del concesionario móvil. En caso de que el CMV no cumpla con lo anterior, se los deberá penalizar a los CMV tanto por ley como contractualmente, por afectar a los usuarios y a los usuarios del concesionario móvil. En caso de que exista una afectación a la red que implique una sanción, el responsable deberá ser el CMV. Para el cumplimiento de requerimientos de información de las instancias de seguridad y administración de justicia, obligación contenida en la fracción VI, deben de ser resultado de una negociación entre las partes para es factible que el concesionario no lo resulte factible o no sea rentable para el administrar toda la información necesaria.
Artículo 11		Se propone que la redacción del artículo quede de la siguiente manera: "Artículo 11. Los Operadores Móviles Virtuales podrán prestar directamente al Usuario final Servicios Móviles asignados de uno o varios Concesionarios Mayoritarios Móviles, según sea pactado en los acuerdos mayoritarios que sean celebrados."
Artículo 13		El actual Plan nacional de Señalización establece que los Códigos de Red se asignan exclusivamente a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. Al igual que la recomendación UIT E-212 establece los Códigos de Red para las "public land mobile network" (por sus siglas en inglés "PLMN") o redes públicas móviles. No se conoce la motivación y fundamentación con la que el ET equipara a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que han invertido en un "sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario" con Autoridades, mismas que sólo "proporcionan servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario" en los términos de la LFTyR. Por tanto, se solicita de manera formal al ET eliminar el artículo de referencia.
Artículo 15	Fracción I	En contrario a derecho que sólo los concesionarios tengan obligaciones mientras que los agregadores (MVNA por sus siglas en inglés) o incluso los CMV no tengan ninguna. En toda relación comercial existen derechos y obligaciones, en el ANTEPROYECTO esta principio no se cumple al establecer mayores obligaciones a los concesionarios. Por lo tanto, se solicita formalmente al ET definir obligaciones equitativas y, de ser el caso, asimétricas entre los participantes que requieren el entorno de competencia efectiva. La LFTyR los da la facultad a los CMV de proporcionar servicios a usuarios finales y vender la capacidad contratada. El supuesto de reversa, genera ventajas artificiales al MVNA por encima del concesionario en el caso de que el ET no defina obligaciones equitativas y, de ser el caso, asimétricas. Con la medida, se da paso a que los intermediarios o agregadores (MVNA), puedan incrementar los precios en el mercado. Mis representadas consideran que el objetivo a buscar por parte del ET debe ser el de establecer las condiciones que ayuden al sano desarrollo de la competencia efectiva, la cual se traduce en beneficios directos a los usuarios finales.
Artículo 15	Fracción VI	Las tarjetas "SIM" que deseen emplear un CMV deberán estar homologadas y cumplir con todos los criterios requeridos para evitar afectaciones en la red del concesionario móvil. En caso de que el CMV no cumpla con lo anterior, se los deberá penalizar a los CMV tanto por ley como contractualmente por afectar a los usuarios y a los usuarios del concesionario móvil. En caso de que exista una afectación a la red que implique una sanción, el responsable deberá ser el CMV.
Artículo 18		Este artículo del ANTEPROYECTO hace referencia al artículo 118 de la LFTyR pero con otra redacción. La redacción de la LFTyR establece: "Artículo 118. Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrando libremente acuerdos relativos al servicio de usuario volante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suavizar el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado." Por lo tanto, se solicita al igual de dicho artículo al de la LFTyR.
Artículo 18	Segundo párrafo	El artículo 125 de la LFTyR establece que sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que causen los frentes del país, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones o las personas que expresamente autorice el ET y que los concesionarios deberán presentar al tribunal, previamente a su formalización, los convenios de intercambio de tráfico que se pretenden celebrar. No se conoce la motivación y fundamentación con la que el ET equipara a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que han invertido en un "sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilizan bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario" con Comercializadoras, que sólo "proporcionan servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario" en los términos de la LFTyR. A todas formas lo antes mencionado es contrario a la LFTyR. Por tanto, se solicita de manera formal al ET eliminar el párrafo del artículo de referencia.
Artículo 18		De conformidad con el artículo 125 de la LFTyR sólo los concesionarios están obligados a interconectar sus redes. No se entiende cómo o cuál será el mecanismo por medio del cual el CMV puede a su elección hacer uso de los servicios de interconexión de otra persona que no sea el concesionario con quien contrató los servicios.
Artículo 20	Fracción VI	En el texto de la LFTyR no existe obligación de hacer públicas las correspondencias económicas por la prestación de servicios mayoristas excepto para el AEP o la Red Mayorista. Por lo tanto, se solicita de manera formal que el ET ajuste la redacción para eliminar esta obligación, en aras de que no se vea el principio de asimetría.
Artículo 20		Al no existir lineamientos para el dipco relacionado con la Neutralidad de Red cualquier concesionario y CMV no podrán cumplir con tales obligaciones establecidas en los numerales IV y VI. Al respecto, se solicita formalmente que los parámetros de calidad en los servicios no sean superiores a los que actualmente están regulados por el ET en el Plan Técnico Fundamental de Calidad de Redes del Servicio Local Móvil. Para el caso de la fracción IV, mis representadas solicitan que la redacción se plasme en el proyecto final de la siguiente forma: "Artículo 20. [...] [...]" En relación a la fracción VI, mis representadas solicitan que la redacción se plasme en el proyecto final de la forma siguiente: "Artículo 20. [...] [...]" Al Redimitores respecto a la calidad, confiabilidad y disponibilidad que no podrán ser superiores a los determinados en los lineamientos de calidad que emita el ET al efecto. Así como la entrega de información para el cálculo de las penas convencionales por incumplimiento de las partes. [...]"
Artículo 21		No existe obligación explícita en la LFTyR de registrar los convenios de servicio mayoristas excepto para el AEP o la Red Mayorista. Por lo tanto, se solicita de manera formal que el ET ajuste la redacción para eliminar esta obligación en aras de que no se vea el principio de asimetría.
Transitorio SEGUNDO		Suponiendo sin considerar que se le entreguen Códigos de Red a los CMV el proceso de modificación que, en su caso, sea aplicable al Plan de numeración y por su parte al de señalización, los mismos deben ser sometidos previamente a la consulta pública respectiva.

